

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL

(Continuación) (1)

Art. 98. Para la designación por sorteo de los Vocales asociados de la Junta municipal se procederá con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Los Ayuntamientos remitirán el día 1.º de Julio de cada año á la Comisión provincial, por conducto del Gobernador, las listas certificadas y formadas por orden de las cuotas que satisfagan al Tesoro público por contribución territorial ó industrial, de todos los vecinos del Municipio que tengan capacidad para ser Vocales asociados de la Junta municipal, agregando á continuación, y también por orden de cuotas, los demás vecinos que tengan capacidad por contribuir al repartimiento donde lo hubiere.

2.ª Por la Comisión provincial se determinará el número de Vocales asociados de la Junta municipal que hayan de designarse por sorteo en cada uno de los Municipios, y dispondrá que las listas certificadas se dividan, sin alterar el orden de los que en ellas figuren, en tantas secciones cuantos hayan de ser los Vocales asociados que deban de asignarse por sorteo. Estas operaciones quedarán realizadas el día 31 de Agosto de cada año.

3.ª El día 10 de Septiembre, la Comisión provincial celebrará sesión para la designación de los Vocales asociados; á este efecto se verificará un sorteo para todos los pueblos comprendidos en cada una de las categorías de la escala establecida en el art. 97. Para efectuar cada

uno de estos sorteos, se introducirán en una urna tantas bolas ó papeletas numeradas como sean los individuos que figuren en cada sección de la lista general. El Vicepresidente de la Comisión provincial extraerá sucesivamente dos bolas ó papeletas, y formarán parte de la Junta municipal para el año siguiente; en los Municipios en que exista repartimiento para levantar las cargas municipales, todos los que en cada sección de la lista ocupen número igual al de la primera bola ó papeleta extraída, y en aquellos en que no exista repartimiento, los que ocupen en cada sección número igual al de las dos bolas ó papeletas.

4.ª Al pie de las listas de cada Municipio se consignará el resultado del sorteo, que se devolverá con las listas mismas antes del día 31 de Octubre á los Alcaldes respectivos, los cuales el día 20 de Diciembre habrán notificado á los designados, convocándoles para constituir la Junta en las Casas Consistoriales el día 1.º de Enero siguiente, á las diez de la mañana.

Art. 99. La alteración del orden de cuotas en la lista general de vecinos contribuyentes, será castigada de oficio ó á instancia de partes por el Juzgado de instrucción correspondiente, y con las formas de un juicio verbal de faltas en primera instancia, con multa de 2.000 á 4.000 pesetas.

Las demás alteraciones ó infracciones que conduzcan á cambiar el resultado del sorteo, serán castigadas en igual forma y con la misma pena.

Art. 100. Las Corporaciones á que se refiere el apartado 4.º del art. 96 serán las siguientes, en las poblaciones donde estuvieren organizadas:

- Sociedades Económicas de Amigos del País.
- Cámara de Comercio.
- Cámaras agrícolas.
- Asociaciones de propietarios á las cuales el Gobierno reconoce este derecho.
- Colegios de Abogados.
- Colegios de Médicos.
- Asociaciones ó Colegios de Arquitectos.
- La Asociación más numerosa en cada población que se compunga exclu-

sivamente de obreros que vivan de un salario fijo ó eventual, debiendo solicitar del Gobierno el reconocimiento de este derecho; y

2) Cualesquiera otras Corporaciones industriales, científicas, artísticas ó literarias á quienes el Gobierno otorgue el derecho de intervenir en las Juntas municipales.

Art. 101. Los cargos de Vocales asociados de la Junta municipal son honoríficos, gratuitos y obligatorios.

Art. 102. La duración del cargo de Vocal asociado de la Junta municipal será de un año.

Art. 103. La constitución de la Junta municipal se hará en las Casas Consistoriales el día 1.º de Enero de cada año, después de constituido el Ayuntamiento en los años en que corresponda su renovación; en los demás años, aquel acto se realizará á las diez de la mañana, previa la citación á que se refiere el art. 94.

A este efecto, y cuando se hallen presentes el Alcalde, los Concejales que hayan de constituir el Ayuntamiento durante el año, y los Vocales asociados de la Junta municipal, el Alcalde ocupará la Presidencia, actuando de Secretario el que lo sea del Ayuntamiento, y declarando constituida la Junta municipal.

Sección séptima

De las atribuciones de los Ayuntamientos

Art. 104. Los Ayuntamientos son Corporaciones económico-administrativas, y sólo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes le están sometidas.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 105. Es de la competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

1.º Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

- Apertura y alineación de calles y

plazas y de toda clase de vías de comunicación, incluso el ensanche de las poblaciones.

b) Empedrado, alumbrado y alcantarillado.

c) Surtido de aguas.

d) Paseos y arbolados.

e) Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos.

f) Ferias y mercados.

g) Edificios municipales, y en general toda clase de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios puramente municipales.

2.º Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden de los servicios municipales establecidos; cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

3.º Aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los ingresos necesarios para la realización de los servicios municipales. Es obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales. En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su reparación y conservación.

4.º División, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, de conformidad con lo prevenido en las leyes especiales.

5.º Nombramiento y separación con sujeción á lo dispuesto en la presente ley y en las especiales, de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales y que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo, con excepción de los que por razón de él hayan de usar armas, cuyo nombramiento y separación corresponde al Alcalde, previa aprobación del Gobernador de la provincia y expedición por éste de la correspondiente licencia de uso de armas.

6.º Venta en pública subasta de los terrenos sobrantes de la vía pública cuando constituyan solar edificable.

(1) Véase el BOLETIN OFICIAL de anteayer.

7.º Venta en pública subasta de los efectos inútiles para el servicio.

8.º Venta ó permuta de las parcelas que por sí solas no constituyan solar edificable, debiendo verificarse la venta en su caso por subasta entre los propietarios colindantes.

9.º Formación ó adopción de Ordenanzas municipales, de policía urbana y rural.

10. Asistencia médica á vecinos pobres y á sus familias.

11. Policía de los cementerios.

12. Establecimiento de prestaciones personales para la realización de las obras públicas de interés municipal que hayan de hacerse por administración.

13. Fundación, con fondos exclusivamente municipales, de instituciones de beneficencia para socorro de los vecinos del Municipio y sus familias.

14. Creación de Cajas de Ahorros y Montes de Piedad.

15. Fundación de Establecimientos de enseñanza para las familias de los vecinos del Municipio.

16. Adquisición de fincas rurales para Dehesas boyales ó de aprovechamiento común, ó del dominio útil de las mismas con el mismo objeto.

17. Formación de los presupuestos y cuentas municipales.

Art. 106. Para la validez de los acuerdos de los Ayuntamientos será necesaria la aprobación de la Junta municipal, cuando se refieran á los asuntos determinados en los apartados a), b), c), d), e), f) y g) del núm. 1.º y á los especificados en los números 3.º, 4.º, 6.º, 9.º, 10, 12, 13, 14, 15 y 16 del artículo anterior.

Art. 107. La división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, se someterá á las siguientes reglas:

1.ª Cuando los bienes comunales se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitación entre los mismos vecinos exclusivamente, previas las tasaciones necesarias y la división en lotes, si á ello hubiere lugar.

2.ª Si los bienes fueren susceptibles de utilización general, la Junta municipal verificará la distribución de los productos entre todos los vecinos, formando al efecto divisiones ó lotes, que adjudicará á cada uno con arreglo á cualquiera de las tres bases siguientes:

Por familias ó vecinos.

Por personas ó habitantes.

Por la cuota de repartimiento si lo hubiere.

3.ª La distribución por vecinos se hará con estricta igualdad entre cada uno de ellos, sea cual fuere el número de individuos de que conste su familia ó que vivan en compañía ó bajo su dependencia.

La distribución por personas se hará adjudicando á cada vecino la parte que le corresponda en proporción al número de habitantes residentes de que conste su casa ó familia.

La distribución por cuota de repartimiento se verificará entre los vecinos sujetos á su pago, adjudicando á cada uno la parte que en proporción á la cuota repartida le corresponda. En este caso se adjudicará á los vecinos pobres, exceptuados del pago una porción que no ex-

ceda de la que corresponda al contribuyente por cuota más baja.

4.ª En casos extraordinarios y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre vecinos de los aprovechamientos comunales propiamente dichos, ó fijar el precio que cada uno ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado.

En todo lo referente al régimen, aprovechamiento y conservación de los montes municipales regirán la Ley de 24 de Mayo de 1863 y el Reglamento de 17 de igual mes de 1865.

Art. 108. Las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden para el régimen de sus respectivos términos no serán ejecutivas sin la aprobación del Gobernador, el cual, oyendo á la Comisión provincial, habrá de aprobarlas, si no contravienen á las leyes generales del país y si en ellas no se comprenden faltas que tengan ya su sanción penal en el libro 3.º del Código.

Las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, de 25 en las de partido judicial y pueblos de 4.000 habitantes y de 15 en los restantes, con resarcimiento del daño causado ó indemnización de gastos, y arresto de un día por cada 5 pesetas en caso de insolvencia.

Para la exacción de esta multa será competente el Juez municipal, que aplicará al efecto el procedimiento del juicio verbal de faltas.

Art. 109. Los Ayuntamientos, antes de entablar pleitos civiles ó contencioso-administrativos, con excepción únicamente de los interdictos, necesitan oír el dictamen conforme de dos Letrados.

Si ejercitaren su acción en causa criminal, los Tribunales, caso de absolución, determinarán si lo han hecho con temeridad, y en caso afirmativo, serán responsables personalmente del pago de las costas los Concejales que hubieren adoptado el acuerdo en cuya virtud la acción se haya ejercitado.

Art. 110. Es necesaria la aprobación del Ministerio de la Gobernación, previo informe de la Comisión provincial correspondiente y del Gobernador de la provincia, para la validez de todos los contratos relativos á enajenaciones ó permutas de los bienes inmuebles del Municipio, con excepción de los edificios municipales inútiles para el servicio á que estuvieren destinados, así como también de los derechos reales, títulos de la Deuda pública y acciones ú obligaciones de Sociedades de crédito ó de ferrocarriles, y de las pignoraciones de estos valores cuando sean transferibles ó constitución de hipoteca sobre bienes inmuebles.

Art. 111. Siempre que en los casos enumerados en el artículo anterior sea preciso obtener la autorización ó aprobación del Gobierno, el Alcalde cuidará de remitir los antecedentes al Gobierno de la provincia dentro de un plazo que no exceda de ocho días, contados desde la fecha del acuerdo correspondiente.

Art. 112. La prestación personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales que no se realicen por administración; los Ayuntamientos, con aprobación de las Juntas

municipales, tienen facultad para imponerlas á todos los habitantes mayores de diez y seis y menores de cincuenta años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de días para cada individuo que haya de realizar la prestación personal no excederá de veinte al año ni de cinco consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad.

Fuera de los casos de obras públicas municipales que en este artículo se expresan, no podrá exigirse prestación ni servicio personal de ninguna clase, incurriendo en responsabilidad los Alcaldes ó Tenientes que así lo hicieren.

Art. 113. Para la fundación de establecimientos de beneficencia y de enseñanza por los Ayuntamientos será necesaria, además de la ratificación del acuerdo correspondiente de la Junta municipal, según el art. 106, la autorización del Gobierno, el cual no podrá otorgarla sin que se acredite que las cuentas municipales de los tres años anteriores se hallen competentemente aprobadas, sin déficit alguno, y que no han de utilizarse para la creación y sostenimiento de tales establecimientos impuesto, recargo ó arbitrio que en los presupuestos á que se refieran dichas cuentas hubiere sido utilizado como ingreso para cubrir las cargas municipales.

Art. 114. Para la adquisición de fincas rurales ó de su dominio útil para Dehesas boyales ó para el aprovechamiento común de los vecinos, será indispensable que el acuerdo de la Junta municipal ratificando el del Ayuntamiento se adopte por dos terceras partes del total de individuos que compongan aquélla, y que el Gobierno autorice la adquisición.

Para obtener tal autorización cuando se trate de terrenos para Dehesas boyales, habrá de acreditarse:

1.º Que la finca que se trate de adquirir produce pastos.

2.º Que su cabida sea adecuada á las necesidades del ganado de labor que posean los vecinos, no pudiendo exceder de dos hectáreas en los terrenos de primera clase, tres en los de segunda y cuatro en los de tercera por cada cabeza de ganado vacuno, caballo ó mular, y la mitad por cada cabeza de ganado asnal.

Cuando la finca que se trate de adquirir se destine á aprovechamiento comunal, se acreditará que produce pastos, leñas y bellotas, ú otros frutos adecuados á la alimentación de cualquier clase de ganado.

Art. 115. Los Ayuntamientos quedarán sometidos á las leyes comunes del Reino en cuanto al pago de contribuciones por las fincas ó por el dominio útil que adquieran, y podrán arbitrar ó arrendar la caza, el esparto y los demás productos de ellas que no sean las leñas, los pastos y los frutos de alimentación del ganado, siempre que sus acuerdos se ratifiquen por dos terceras partes del total de Vocales de la Junta municipal.

Sección octava

Del modo de funcionar los Ayuntamientos

Art. 116. La Presidencia de las sesiones del Ayuntamiento y su representación ante sus superiores jerárquicos y

ante los Tribunales, corresponden al Alcalde; en su defecto, á los Tenientes, y á falta de éstos, al Concejal que haya obtenido mayor número de votos.

El Gobernador preside sin voto cuando asista á las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 117. Los Ayuntamientos, en el día mismo en que se constituyan y después de levantada la sesión de constitución de la Junta municipal, determinarán el día de la semana y la hora en que han de celebrar sus sesiones ordinarias.

Art. 118. Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas. Sólo serán secretas cuando así lo acordare la mayoría de los asistentes, por ser los asuntos que en ellas hayan de tratarse relativos al orden público ó al régimen interior de la Corporación, ó por afectar al decoro de ésta ó de cualquiera de sus miembros.

Art. 119. Los Ayuntamientos celebrarán sus sesiones precisamente, pena de nulidad, en las Casas Consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor.

Estarán constantemente anunciados en los sitios de costumbre los días y horas en que deban celebrarse las sesiones ordinarias.

Art. 120. Los Ayuntamientos celebrarán reunión extraordinaria cuando para tratar de asuntos urgentes y de su competencia sea convocada, con expresión de ellos, por el Alcalde ó por mandato del Gobernador civil ó á petición que dirija al Alcalde la cuarta parte de los Concejales.

Art. 121. Los Alcaldes y Concejales, están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndolo justa causa, que acreditarán en su caso.

La falta de asistencia hace incurrir por la primera vez en la multa que impondrá el Alcalde.

De 5 pesetas, en los pueblos de más de 30.000 habitantes.

De 4 pesetas, en los pueblos de más de 15.000 habitantes.

De 2 pesetas, en los pueblos de más de 8.000 habitantes.

De una peseta, en los demás.

La primera y sucesivas reincidencias en la falta de asistencia, darán lugar al duplo de esta multa.

Art. 122. Los Alcaldes y Concejales tienen todos voz y voto en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Son igualmente responsables por los acuerdos que autoricen con sus votos, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlos.

Art. 123. En ninguna sesión extraordinaria podrán los Ayuntamientos, bajo pena de nulidad de sus acuerdos, ocuparse en otros asuntos que los que se hayan expresado en la convocatoria.

La convocatoria para sesión extraordinaria se hará con un día de anticipación por lo menos, y los acuerdos que en ella de adopten quedan sujetos á ratificación del Ayuntamiento en la primera sesión ordinaria que se celebre.

Art. 124. Si no pudiera celebrarse una sesión ordinaria en el día señalado por falta de número de Concejales, se convocará para dos días después y se celebrará también con carácter de ordinaria.

Art. 125. Toda sesión con carácter de ordinaria fuera de los días señalados por el Ayuntamiento ó de los que determina el artículo anterior, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el Alcal-

de en la forma y con las circunstancias que previene esta ley, es nula y de ningún valor, y nulos también los acuerdos en ella tomados.

Art. 126. Para que haya sesión se requiere la presencia de las dos terceras partes del total de Concejales que según esta ley debe tener el Ayuntamiento.

Para la validez de los acuerdos se requiere que hayan votado la mayoría de los Concejales presentes.

Art. 127. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento será primero discutido y luego votado. Se entiende acordado lo que votaren la mitad más uno de los Concejales presentes en la sesión.

En caso de empate, se repetirá la votación en la sesión próxima, ó en la misma si el asunto tuviera el carácter de urgente, á juicio de los asistentes, y si el empate se reprodujera, el voto del que presida será el decisivo. Si el Gobernador de la provincia presidiera accidentalmente, decidirá el voto del Concejal á quien según esta ley correspondiera la presidencia.

Art. 128. La votación será nominal cuando no se trate de acuerdos relativos á los mismos Concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo caso será secreta, debiendo salir de la sesión mientras se discute y vote el asunto el Concejal interesado.

Art. 129. De cada sesión se extenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta, en que han de constar los nombres del Presidente y Concejales presentes, los asuntos que se traten y lo resuelto sobre ellos, el resultado de las votaciones y la lista de las nominales, cuando las hubiere.

Siempre constará en el acta la opinión de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por el Presidente, por los Concejales que concurrieran á la sesión y por el Secretario.

Art. 130. El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne; ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta á que se refiere tendrá valor alguno.

Este libro estará extendido en papel del sello correspondiente, y todas sus hojas llevarán la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Art. 131. De todos los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos en las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebren cada mes se formará por el Secretario un extracto que, aprobado por el Ayuntamiento, se remitirá al Gobernador de la provincia dentro de los quince días del mes siguiente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 132. Los trámites de instrucción y discusión no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

Sección novena

De las atribuciones y modo de funcionar de las Juntas municipales

Art. 133. Corresponde á las Juntas municipales:

1.º Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios que para este efecto les serán sometidos por los Ayuntamientos.

2.º Aprobar las cuentas municipales que se les presentarán con dictamen del Ayuntamiento.

3.º Aprobar los acuerdos de los Ayuntamientos en los asuntos á que se refiere el art. 106.

Art. 134. Las Juntas municipales celebrarán sus reuniones ordinarias bajo la presidencia de los Alcaldes, previa convocatoria de éstos, el primer domingo de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre, á las diez de la mañana, en las Casas Consistoriales.

También celebrarán reunión extraordinaria cuando para la formación de presupuestos extraordinarios, para el establecimiento de nuevos impuestos, para conocer de acuerdos del Ayuntamiento en que su ratificación sea necesaria y que tenga carácter de urgente, y cuando lo solicite la mayor parte de sus individuos consignando en la petición el objeto de la reunión. En este último caso, la convocatoria se hará por el Alcalde para el primer domingo siguiente al en que le fuese presentada la solicitud.

Art. 135. Si para celebrar reunión ordinaria la Junta municipal en los días que determina el párrafo del artículo anterior no se reuniese el número de Concejales y Vocales asociados necesario para deliberar conforme al art. 133, se convocará á nueva reunión para el domingo siguiente, á la misma hora, y la reunión tendrá también el carácter de ordinaria.

Art. 136. Los Concejales y Vocales asociados de la Junta municipal están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias.

La falta de asistencia sin causa justificada hace incurrir en una multa que impondrá el Alcalde con arreglo á la siguiente escala:

	Pesetas
En los pueblos de más de 30.000 habitantes.....	5
En ídem íd. de más de 15.000.....	4
En ídem íd. de más de 8.000.	2
En los demás.....	1

Art. 137. Las sesiones de las Juntas municipales serán siempre públicas, y en ellas no podrá deliberarse ni resolverse sino acerca de los asuntos determinados por esta ley como de la competencia de aquellas Corporaciones.

Art. 138. Para deliberar las Juntas municipales en sus reuniones ordinarias de primera citación, se requiere la presencia de las dos terceras partes del total de Concejales y Vocales asociados que las compongan, bastando la mayoría de ellos para las reuniones ordinarias en segunda citación, así como para las extraordinarias.

Para que un acuerdo se entienda adoptado válidamente, ha de reunir el voto de la mayoría de los concurrentes.

Necesitarán, sin embargo, el de las dos terceras partes de los concurrentes en reunión á que asistan dos terceras partes del total de Concejales y Vocales asociados, los acuerdos sobre los asuntos á que se refieren los números 9.º, 13, 14, 15 y 16 del art. 105.

Art. 139. En las reuniones ordinarias de los meses de Mayo y Noviembre, las Juntas municipales deliberarán necesaria y respectivamente sobre las cuentas municipales del año anterior y sobre los presupuestos ordinarios para el año siguiente.

Art. 140. En cada reunión ordinaria

de la Junta municipal, el Ayuntamiento someterá á su examen un balance de fondos del trimestre anterior, un estado nominal de jornales empleados en obras municipales, con expresión de éstas, y otro de las prestaciones personales que se hayan realizado por los vecinos.

Art. 141. De cada sesión se extenderá por el Secretario de la Junta municipal, que lo será el del Ayuntamiento, un acta con las mismas formalidades y requisitos que para las de las sesiones de los Ayuntamientos determina el art. 129.

(Se continuará).

Gobierno Civil

Negociado 7.º—Sanidad

CIRCULAR

Próxima la época de la matanza de cerdos y noticioso este Gobierno de ciertas deficiencias existentes en los Mataderos de algunos pueblos de la provincia, he resuelto, bajo apercibimiento de imponer el máximo de multa á que me autoriza la ley, y en su caso pasar el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia, prevenir á los Sres. Alcaldes que observen las siguientes instrucciones:

1.ª Que se reglamenten las horas de matanza á fin de que sólo durante ellas se sacrificen las reses que al consumo público se destinen y puedan cumplir mejor su cometido el Concejal de turno y el Inspector veterinario.

2.ª Que el sello sea aplicado á las carnes estimadas como salubres sólo en presencia del Veterinario Inspector y en la forma dispuesta en el reglamento general de Inspección de carnes de 24 de Febrero de 1859.

3.ª Que las salchicheras ó fábricas de embutidos sean objeto de una vigilancia constante, que deberá ser ejercida por la autoridad local y por el Veterinario del Municipio, y

4.ª Que se realicen las reformas necesarias en los Mataderos para que las carnes se conserven y puedan ser puestas á la venta pública en buenas condiciones higiénicas.

Del recibo de la presente circular acusarán recibo los Sres. Alcaldes, así como también me informarán sin pérdida de tiempo de los acuerdos que se adopten por los Ayuntamientos respecto á tan importantes particulares.

Dios guarde á ustedes muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1901.—El Gobernador, Antonio Barroso.

Sres Alcaldes de esta provincia.
306.—714.

D. Federico Kuntz y Amor, Ingeniero Jefe del distrito minero de Madrid.

Hago saber: Que D. Juan Clímaco Plaza, vecino de esta corte, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 8 del actual una solicitud pidiendo la propiedad de 148 pertenencias de una mina de sulfato de sosa que tendrá por nombre *Isabel*, sita en el punto llamado «Cerro de la Barranca y de Valdepinta», término municipal de San Martín de la Vega.

Designa las 148 pertenencias que solicita en esta forma:

Se tendrá por punto de partida el centro de la entrada de una galería de 4 metros 50 centímetros de anchura y

9 de altura, practicada sobre capa de sulfato de sosa alternada con otras de yeso y de margas. Dicho punto de partida coincide exactamente con el que se asigna á la antigua mina *Eugene*, hoy caducada, cuyo punto se fija por los rumbos siguientes: Desde este punto E. á la antigua casa de giro N. 4º30' O. al centro de la casa del Soto Tamarizo O. 29º30' N. á la Torre de San Martín de la Vega O. 13º30' S.; determinado así el punto de partida con rumbo O. 43º30' N., se medirán 200 metros y se colocará la primera estaca; de primera S. 43º30' O., 200 metros y la segunda; de segunda á tercera E. 43º30' S., 100 metros; de tercera á cuarta S. 43º30' O., 400 metros; de cuarta á quinta O. 43º30' N., 100 metros; de quinta á sexta S. 43º30' O., 200 metros; de sexta á séptima O. 43º30' N., 100 metros; de séptima á octava S. 43º30' O., 600 metros; de octava á novena E. 43º30' S., 100 metros; de novena á décima S. 43º30' O., 200 metros; de décima á 11 E. 43º30' S., 100 metros; de 11 á 12 S. 43º30' O., 100 metros; de 12 á 13 E. 43º30' S., 100 metros; de 13 á 14 S. 43º30' O., 400 metros; de 14 á 15 E. 43º30' S., 100 metros; de 15 á 16 S. 43º30' O., 300 metros; de 16 á 17 O. 43º30' N., 100 metros; de 17 á 18 S. 43º30' O., 400 metros; de 18 á 19 E. 43º30' S. 200 metros; de 19 á 20 N. 43º30' E., 200 metros; de 20 á 21 E. 43º30' S., 100 metros; de 21 á 22 N. 43º30' E., 100 metros; de 22 á 23 E. 43º30' S., 100 metros; de 23 á 24 N. 43º30' E., 1.100 metros; de 24 á 25 O. 43º30' N., 100 metros; de 25 á 26 N. 43º30' E., 200 metros; de 26 á 27 O. 43º30' N., 100 metros; de 27 á 28 N. 43º30' E. 800 metros; de 28 á 29 E. 43º30' S., 100 metros; de 29 á 30 N. 43º30' E., 600 metros; de 30 á 31 O. 43º30' N., 200 metros; de 31 á 32 N. 43º30' E., 500 metros; de 32 á 33 O. 43º30' N., 400 metros; de 33 á 34 S. 43º30' O., 600 metros; de 34 á 35 E. 43º30' S. 100 metros; de 35 á primera S. 43º30' O., 100 metros, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias mineras solicitadas, hoy franco y registrable.

Y habiendo sido admitida por decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de San Martín de la Vega en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones al Excmo. Sr. Gobernador dentro del plazo de sesenta días.

Madrid 19 de Octubre de 1901.—Federico Kuntz.

304.—661.

Ayuntamientos

Alcoreón

El día 17 de Noviembre próximo, de diez á doce de la mañana, se celebrará en estas Casas Consistoriales la subasta pública para el arriendo de los derechos de Consumos á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial, bajo el tipo de 2.497 pesetas y 17 céntimos, y con sujeción al Reglamento vigente del ramo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal y lo estará en el acto de la referida subasta.

Alcaldía 22 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Ricardo Montero.

305.—699.

Barajas de Madrid

Sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, á virtud de acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de mi presidencia, se hace saber por medio del presente, llamando licitadores, que el día 9 de Noviembre próximo, de diez á doce de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la subasta para el arriendo á venta libre, durante todo el año de 1902, de los derechos y recargos autorizados de todas las especies sujetas al impuesto de Consumos, por pujas á la llana y bajo el tipo de 4.570'13 pesetas, á que asciende en totalidad dichos derechos y recargos, y con sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, siendo condición precisa para tomar parte en la licitación la de depositar previamente en la Caja del Tesoro, en la Depositaria municipal ó sobre la mesa, en el acto de celebrarse aquélla, una cantidad equivalente en metálico al 5 por 100 del tipo señalado.

Barajas de Madrid 21 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Gumersindo Lorente.

306.—717.

Cabanillas de la Sierra

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este término para el año de 1902, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, de conformidad con lo prevenido en el artículo 146 de la ley Municipal.

Cabanillas de la Sierra 20 de Octubre de 1901.—El Alcalde, P. O., José Santos Pinilla.

305.—698.

Corpa

El padrón de cédulas personales de esta villa para el año próximo de 1902, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Corpa 22 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Wenceslao García.

305.—693.

El Alamo

La matrícula industrial de este pueblo para el próximo ejercicio de 1902, se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, con el fin de que pueda ser examinada y deduzcan dentro de dicho plazo cuantas reclamaciones consideren oportunas, pues transcurrido el cual no se admitirá ninguna.

El Alamo 21 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Manuel Morales.

305.—697.

La Cabrera

Las cuentas de fondos municipales del año próximo pasado de 1900, con su período de ampliación, dictaminadas por el Sr. Síndico, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los fines prevenidos en el art. 161 de la vigente ley Municipal.

La Cabrera 21 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Miguel Rodríguez.

306.—716.

Montejo de la Sierra

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, los documentos siguientes:

Repartimiento de la contribución territorial y pecuaria para 1902.

Listas cobratorias del padrón de edificios y solares para el mismo año.

Y matrícula industrial para id.

Montejo de la Sierra 21 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Esteban Cristóbal.

305.—675.

Pelayos

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las tres listas cobratorias para el cobro de la contribución de edificios y solares del año de 1902, con el fin de oír las reclamaciones que se presenten durante los ocho días siguientes á contar desde esta fecha.

Pelayos 19 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Basilio Martín.

305.—674.

Pinto

La matrícula del subsidio industrial y de comercio, formada por esta Alcaldía para el ejercicio ó año de 1902, se encuentra terminada y de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos reglamentarios.

Pinto 23 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Emilio Zubiria.

305.—696.

Rascafría

El presupuesto municipal ordinario de esta villa, formado para el año próximo de 1902, se halla terminado y expuesto al público por término de quince días, para oír reclamaciones, según preceptúa el art. 146 de la vigente ley Municipal.

Rascafría 17 de Octubre de 1901.—El Alcalde accidental, Pedro Berrocal.

304.—652.

Villalbilla

Por la Alcaldía constitucional de esta villa se ha dictado la providencia siguiente:

«Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la relación certificada de descubiertos por el tercer trimestre del repartimiento municipal de esta villa para el año de 1901 en los plazos hábiles señalados en los edictos de cobranza fijados en los sitios de costumbre con la debida anticipación y en los avisos individuales por escrito hechos á domicilio, quedan incursos los relacionados contribuyentes en el primer grado que marca la Instrucción de 26 de Abril de 1900; en la inteligencia de que, si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos, se expedirá el apremio de segundo grado.»

Lo que en cumplimiento del art. 51 de la misma citada Instrucción se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villalbilla 21 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Antonio Canella.

305.—668.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Zona de Colmenar Viejo

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES.—CUARTO TRIMESTRE DE 1901

Itinerario de los días en que ha de verificarse la cobranza de las contribuciones territorial, industrial y demás conceptos correspondientes á dicha zona y trimestre.

Auxiliares	Pueblos	Días de cobranza
	Colmenar Viejo	22, 23, 24 y 25 de Novbre
	Alcobendas.....	5 y 6 id.
	Becerril.....	19 y 20 id.
	Boalo (El).....	17 y 18 id.
	Chamartín de la Rosa.....	7, 8 y 9 id.
	Chozas de la Sierra.....	23 y 24 id.
	Fuencarral.....	10, 11 y 12 id.
	Guadalix.....	11, 12 y 13 id.
	Hortaleza.....	3 y 4 id.
D. Manuel Criado.....	Hoyo de Manzanares.....	14 y 15 id.
Ramón Gómez.....	Manzanares el Real.....	24 y 25 id.
Francisco Riaño.....	Miraflores de la Sierra.....	14, 15 y 16 id.
	Molar (El).....	6, 7 y 8 id.
	Moralzarzal.....	21 y 22 id.
	Navacerrada.....	19 y 20 id.
	Pedrezuela.....	5 y 6 id.
	San Agustín.....	9 y 10 id.
	San Sebastián de los Reyes.....	5 y 6 id.
	Talamanca.....	3 y 4 id.
	Valdepiélagos.....	2 y 3 id.

Lo que se anuncia para conocimiento de los señores contribuyentes de dicha zona á los efectos consiguientes.

Madrid 16 de Octubre de 1901.—El Recaudador, Francisco Martín.

305.—685.

Zona de Torrelaguna

CUARTO TRIMESTRE DE 1901

Itinerario de los días en que tendrá efecto la cobranza de contribución voluntaria

Recaudadores	Pueblos	Días de cobranza
	Torrelaguna	5, 6 y 7 de Noviembre.
	Acebeda (La).....	5 y 6 id.
	Alameda del Valle.....	1 y 2 id.
	Berzosa	11 y 12 id.
	Berrueco (El).....	9 y 10 id.
	Brajos.....	14 y 15 id.
	Buitrago.....	12 y 13 id.
	Bustarviejo.....	15 y 16 id.
	Cabanillas de la Sierra.....	1 y 2 id.
	Cabrera (La).....	3 y 4 id.
	Canencia	7 y 8 id.
	Cervera de Buitrago.....	15 y 16 id.
	Garganta.....	23 y 24 id.
	Gargantilla.....	5 y 6 id.
	Gascones.....	9 y 10 id.
	Hiruela (La).....	13 y 14 id.
	Horcajo de la Sierra.....	9 y 11 id.
	Horcajuelo.....	15 y 16 id.
	Lozoya.....	1 y 2 id.
	Lozoyuela	1 y 2 id.
D. Juan Ballesteros.....	Madarcos	3 y 4 id.
Gregorio Montoya.....	Mangirón.....	3 y 4 id.
Alejandro González.....	Montejo de la Sierra.....	19 y 20 id.
Marcos de la Plaza.....	Navalafuente.....	7 y 8 id.
Vicente Barahona.....	Navarredonda.....	17 y 18 id.
Julián Vera.....	Navas de Buitrago.....	5 y 6 id.
Valeriano Fernández.....	Oteruelo del Valle.....	1 y 2 id.
	Paredes de Buitrago.....	21 y 22 id.
	Patones.....	17 y 18 id.
	Pinilla del Valle.....	1 y 2 id.
	Piñuécar	1 y 2 id.
	Prádena del Rincón.....	11 y 12 id.
	Puebla de la Mujer Muerta.....	7 y 8 id.
	Rascafría.....	1 y 2 id.
	Redueña.....	19 y 20 id.
	Robledillo de la Jara.....	13 y 14 id.
	Robregordo	16 y 17 id.
	Serna (La).....	20 y 21 id.
	Serrada.....	3 y 4 id.
	Sieteiglesias.....	7 y 8 id.
	Somosierra.....	18 y 19 id.
	Torremocha.....	1 y 2 id.
	Valdemanco.....	5 y 6 id.
	Vellón (El).....	11 y 12 id.
	Venturada.....	13 y 14 id.
	Villavieja.....	1 y 2 id.

Torrelaguna 17 de Octubre de 1901.—El Recaudador Jefe, Feliciano Vera.

305.—688.

COMANDANCIA DE MARINA DE LA PROVINCIA DE CARTAGENA

RELACION de los individuos pertenecientes á la Inscripción Marítima de esta provincia Naval que deben ser eliminados del sorteo para el reemplazo del Ejército, por cumplir diez y nueve años de edad en el próximo de 1902, con arreglo á lo que previenen los artículos 20 y 21 de la ley de Reclutamiento y reemplazo de tripulaciones de los buques de la Armada de 17 de Agosto de 1885.

DISTRITO DE CARTAGENA

FOLIOS	AÑOS	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMBRES DE LOS PADRES	NATURALEZA	VECINDAD
62	1900	Luis Pintó Herrero.....	Federico y Matilde.....	Mahón.....	Madrid.
4	1901	José María Murcia Togores....	Esteban y Luisa.....	Madrid.....	Cartagena.
13	1901	Marcos García Nombela.....	Francisco y Jacoba.....	Torrijos.....	Grifón.

Cartagena 20 de Octubre de 1901.—Enrique de Ramos Arcanelle.

306.—712

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital ha acordado en las diligencias preparatorias del juicio que corresponda, que si que el Procurador D. Bernardo de Pablo en nombre de D. Ventura de Castro y Bageda, contra doña Carmen Lledó, casada con D. Esteban Presa, éste de ignorado paradero, que se le cite de comparecencia en dicho Juzgado y Escribanía de D. Pedro López Valiño, sitos en la calle del General Castaños, número uno, para el día cuatro de Noviembre próximo venidero, á las catorce del mismo, al objeto de que dé á su citada esposa doña Carmen Lledó la capacidad legal que como mujer casada necesita para entenderse con ella las diligencias que han de practicarse para el reconocimiento de la firma con que aparece autorizado un pagaré; apercibido dicho Sr. Presa de que, si no comparece, se tendrá por suplida la mencionada capacidad sin hacerle nueva citación y se entenderán con la doña Carmen las sucesivas diligencias.

Y con el fin de que sirva de citación, autorizo la presente.
Madrid veinticuatro de Octubre de mil novecientos uno.—V.º B.º=Gullón.—El Actuario, P. H., Licenciado Rafael L. de Pando.

67.—P.

BUENAVISTA

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta corte.
Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Bruno Bayona Baygorri, natural de Orimen, provincia de Navarra, hijo de Bruno y de Catalina, soltero, muhequero, de catorce años de edad, que habitó en la calle de Toledo, número 111, piso cuarto, número 2, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ingresar en la

Cárcel Celular por estar decretada su prisión por auto de 29 de Agosto último en causa que se le sigue por hurtos; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo negro, ojos pardos, nariz aguileña, color moreno y viste decentemente, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Madrid 24 de Octubre de 1901.—Manuel del Valle.—El Escribano, Antero Martín Insausti.

306.—718.

CENTRO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital penden autos civiles ordinarios de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Vicente Turón y Boscá, hoy D. Juan Rodríguez Vázquez, en nombre de don Santiago Ansina Torres, como Presidente de la Sociedad especial minera *La Antonita*, contra la Sociedad de igual clase denominada *La Salvadora*, sobre rescisión del contrato de arrendamiento de la mina *Deseada* é indemnización de daños y perjuicios, en cuyos autos se ha dictado la providencia del tenor siguiente:

Providencia: Juez, Sr. Ruiz.—Madrid quince de Octubre de mil novecientos uno. Por lo que aparece de autos y una vez que no ha comparecido en estos autos la Sociedad demandada denominada *La Salvadora*, se la tiene por acusada la rebeldía, y hágase un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, señalándose para que comparezca en estos autos el término de cinco días como se solicita y conforme dispone el artículo quinientos veintiocho de la ley de Enjuiciamiento civil. Lo mandó y firma Su Señoría.—Doy fe: Ruiz.—Ante mí, Ramón Aguado y Oria.

Y con el fin de que sirva de segundo emplazamiento en forma á la Sociedad minera anónima mercantil *La Salvadora*, cuyo domicilio se ignora, y de conformidad con lo que previene el artículo citado de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente cédula para su inserción en los periódicos oficiales y fijación en e

sitio de costumbre de este Juzgado en Madrid á diez y seis de Octubre de mil novecientos uno.—V.º B.º=Ruiz.—El Actuario, Licenciado Ramón Aguado y Oria.—Es copia: Licenciado Aguado y Oria.

68.—P.

HOSPITAL

D. Rafael Molina y Fernández, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma.

Por el presente se hace saber que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del que refrenda se tramita expediente promovido por el Procurador D. Vicente Turón, en representación del Reverendo Padre D. Hipólito Guíjarro y Orejón, Rector de las Escuelas Pías de San Fernando, de esta corte, sobre inscripción á favor de expresadas Escuelas del dominio de dos fincas, situada la primera en esta capital, calle del Mesón de Paredes, con vuelta á la del Sombrerete, señalada con los números once antiguo, sesenta y tres moderno y veinte por la segunda de la manzana cincuenta y siete, lindante por derecha é izquierda con la casa tahona números sesenta y uno y diez y ocho de D. Simeón Avalos, y teniendo de fachada por la calle del Mesón de Paredes, volviendo por la del Sombrerete, un área de doscientos treinta y cuatro metros ocho decímetros, equivalentes á tres mil catorce pies ochenta y cinco décimas; y la segunda, sita también en esta villa y su calle de la Comadre, número dos antiguo, cincuenta y dos moderno de la misma manzana cincuenta y siete, que linda por la derecha con la casa número cincuenta de doña Pilar García, por la izquierda con la número cincuenta y cuatro de D. Gregorio San Ferrera y por el testero con un solar número once de la calle de Caravaca, de dueño desconocido, teniendo de línea de fachada, por la calle de la Comadre, un área de doscientos veintidós metros cincuenta y seis centímetros, equivalentes á dos mil ochocientos cincuenta y tres pies sesenta y ocho décimas.

Dichas fincas pertenecieron respectivamente al Cabildo de Curas Beneficiados de la parroquia de San Pedro el Real, de esta villa, y á D. Ignacio de Echegaray, pesando sobre ellas un censo de doscien-

tos sesenta y dos mil quinientos siete reales de capital y réditos de tres por ciento á favor de los Mayorazgos fundados por D. Juan Isla Fernández.

En providencia del día de ayer, dictada en el aludido expediente, se ha acordado citar de nuevo, por medio de edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijarán en el sitio público de este Juzgado, á los causahabientes de D. Ignacio de Echegaray y al Cabildo de Curas Beneficiados de la parroquia de San Pedro el Real, mediante á ignorarse sus paraderos, á los cuales pertenecían los inmuebles, y á la vez convocar por segunda vez á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar tal inscripción para que todos ellos comparezcan, si les conviniere, á alegar su derecho dentro del término de ciento ochenta días, proponiendo las pruebas que estimen convenientes; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid á veinticinco de Octubre de mil novecientos uno.—Rafael Molina.—El Actuario, Galo S. Coronas.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, visado por el Sr. Juez, y lo firmo en Madrid á veinticinco de Octubre de mil novecientos uno.—V.º B.º=Molina.—El Actuario, Galo S. Coronas.

66.—P.

INCLUSA

En ejecución especial promovida ante este Juzgado y mi Escribanía á instancia del Banco Hipotecario de España contra doña Anselma Larriú y Múgica, sobre pago de pesetas, procedentes de un préstamo, recayó el auto cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Auto.—Proveyendo al anterior escrito y al de demanda fecha catorce de Septiembre próximo pasado, formulados ambos por el Procurador D. Luis Lumberras, á nombre del Banco Hipotecario de España, contra doña Anselma Larriú y Múgica...

Vistas las prescripciones legales citadas, Su Señoría dice: «Que decreta el secuestro y la entrega interina al Banco Hipotecario de España de la casa en la villa de Bilbao, radicante en el barrio de Mena y su calle del Amparo, señalada con el número dos y tres antiguo, diez moderno, propia de doña Anselma Larriú y Múgica, á cuyo Establecimiento se le pondrá en posesión de la finca y en su nombre al portador del exhorto que á este fin y otros extremos ha de librarse al Sr. Juez de primera instancia de Bilbao, el cual se la dará en toda forma y con las solemnidades de derecho, requiriendo al efecto y como consecuencia de la posesión al arrendatario, arrendatarios ó llevaderos de la finca en cualquier concepto en que la tengan para que les conste y contribuyan al Banco con las rentas estipuladas en género ó especie y en las épocas convenidas con la dueña ó su representante, formalizando en los contratos las notas necesarias para que así conste. Notifíquese este auto á la deudora doña Anselma Larriú y Múgica directamente si fuere habida ó constase su residencia ó paradero, pero si continuase ignorado como hasta el día, hágase en la forma y con la limitación que para los rebeldes determina la ley de Enjuiciamiento ci

Vil en su art. 769 en caso de sentencia, fijándose cédula en los sitios públicos de este Juzgado y del de Bilbao y publicándose además en la *Gaceta*, *Diario de Avisos* y *BOLETIN OFICIAL* de esta corte, así como en el de la provincia de Vizcaya.

Requírase también en cualquiera de las formas dichas a la señora Larrú a fin de que dentro del término de seis días presente en la Escribanía del Actuario los títulos de propiedad de la tan repetida casa; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, se suplirán a su costa por los medios que la ley establece. Expídase por tanto mandamiento duplicado al señor Registrador de la Propiedad de Bilbao para que anote preventivamente la posesión decretada sobre la casa descrita en favor del Banco Hipotecario de España, posesión que se deriva de la reclamación por deuda de los semestres vencidos en 31 de Diciembre de 1900 y 30 de Junio del corriente año, importante dos mil noventa y cinco pesetas treinta y ocho céntimos, del préstamo constituido por escritura de diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho, por veinte mil pesetas que el Banco Hipotecario entregó a doña Anselma Larrú, y devuelva el Registrador uno de los ejemplares con la nota correspondiente. Y diríjasele otro sencillo y por separado para que a su continuación y sin limitación de tiempo certifique relacionando las hipotecas, censos y gravámenes de toda especie que pesen sobre la casa hasta el día en que lo realice. Y por último, para cumplimiento de cuanto este Juzgado no puede ejecutar, se delega en el de igual clase de la villa de Bilbao, al que se librará exhorto con la relación e insertos necesarios, a fin de que dé al Banco la posesión decretada, ordene lo necesario para que se notifique y requiera a la deudora en la forma acordada directamente ó por escrito que se publicará en Estrados y *BOLETIN* de la provincia, libre los mandamientos duplicados y sencillo al Registrador de la Propiedad y espere su cumplimiento, acompañando al exhorto los edictos para en su caso. Así por este auto lo proveyó, mandó y firma el señor D. Pedro Villar y Sepulcre, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa, en Madrid a doce de Octubre de mil novecientos uno, de todo lo cual yo el Escribano doy fe. = Pedro Villar. = Ante mí, Flaviano Uldarico de la Torre. »

Y para que, publicándose en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, sirva de notificación y requerimiento a la deudora doña Anselma Larrú y Múgica, cuyo domicilio y paradero se ignoran, formalizo la presente que firmo en Madrid a veintuno de Octubre de mil novecientos uno. = V.º B.º = El Juez de primera instancia, Luis Rodríguez de Llera. = El Escribano, Flaviano Uldarico de la Torre.

P.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, por providencia fecha veintisiete de Noviembre de mil novecientos, admitió la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía que se dedujo a nombre del Excelentísimo Sr. D. Claudio López Brú, Marqués de Comillas, contra D. Francisco Goicorrotea, D. Manuel Gil Santibáñez, D. Wenceslao Vallenillas, D. Fran-

cisco Valdés, D. Antonio de Navacerrada, D. Pedro Martínez, D. Luis Cortés, don Ildefonso Bernaldo de Quirós, D. José de Eguillor, D. Miguel Collantes, D. José María Duozcal, D. Juan Fernández, don Agustín María de Sirgado, D. Amalio González Arroyo, D. Andrés de Tavira, D. José de Abascal, D. Francisco Rodríguez Velasco y doña Loreto Castroviejo y Aguilar, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, sobre extinción y cancelación de una mención de derecho impuesto sobre unos terrenos con edificaciones sitios en esta corte y su calle del Sur, hoy Méndez Alvaro, número doce, acordándose después se les emplazara por cédula que se insertaría en los tres periódicos oficiales de esta capital, para que dentro del término de nueve días prorrogables comparecieran en los autos personándose en forma.

Hechos los emplazamientos, insertándose la cédula en la *Gaceta de Madrid*, *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y *Diario Oficial de Avisos*, correspondientes a los días treinta y uno de Agosto, cinco de Octubre y siete de Septiembre últimos, como no hayan comparecido ninguno de los demandados, a petición del actor y por providencia de esta fecha, se ha mandado hacerles un segundo emplazamiento por término de cinco días, también prorrogables. Y a ese fin, por medio de la presente que se insertará en los mismos periódicos oficiales, emplazo a los diez y ocho demandados, previniéndoles que, sino comparecen en autos, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid diez y nueve de Octubre de mil novecientos uno. = El Actuario, Juan Martos.

69.—P.

En el expediente ejecutivo especial pendiente ante este Juzgado y mi Escribanía a instancia del Procurador D. Luis Lumbreras, en nombre del Banco Hipotecario de España, contra doña Anselma Larrú y Múgica, sobre pago de pesetas procedentes de un préstamo, y a escrito del actor, de fecha diez y siete del actual mes, reocayó la siguiente

Providencia del Sr. Rodríguez.— Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa. En Madrid a veintuno de Octubre de mil novecientos uno. Por presentado el anterior escrito, y con arreglo a las disposiciones legales que se invocan, requírase a doña Anselma Larrú para que en el plazo de dos días satisfaga al Banco Hipotecario su crédito; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, se procederá a la rescisión del préstamo y a la enajenación de la finca hipotecada.

Y siendo desconocido el domicilio y paradero de dicha señora, notifíquesele la presente y requírasela a los efectos expresados, por medio de edictos, en los Estrados de esta capital y de la villa de Bilbao, como último domicilio conocido, publicándose además en los tres periódicos oficiales de esta corte y en el *Boletín* de la provincia de Vizcaya, formalizando y remitiendo el oportuno exhorto al señor Juez de dicha capital, acompañando los edictos indicados. Lo manda y firma Su Señoría de que doy fe. = Rodríguez. = Ante mí, Flaviano Uldarico de la Torre.

Y para que, publicándose en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, sirva de notificación y requerimiento a la deudora

doña Anselma Larrú y Múgica, formalizo la presente, que firmo en Madrid a veinticinco de Octubre de mil novecientos uno. = V.º B.º = El Juez de primera instancia, Luis Rodríguez de Llera. = El Escribano, Flaviano Uldarico de la Torre.

P.

PALACIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, en juicio ejecutivo promovido por D. Emilio Murrelle con D. Aureliano Pérez, sobre pago de pesetas, se saca a la venta en pública subasta una casa situada en la zona del Ensanche de esta capital, a la izquierda de la carretera de Francia, al sitio llamado de «Amaniel» ó de «Bellas Vistas», y en la calle denominada de Jerónimo Llorente, antes del Puente, señalada con el número cincuenta: linda al Norte con esta calle, al Sur con solares, al Oeste también con solares y al Este medianería, comprendiendo dentro del perímetro del solar, en su totalidad, una superficie plana de doscientos treinta y cinco metros sesenta y seis decímetros, equivalentes a tres mil treinta y ocho pies cuadrados con setenta y nueve centésimas, habiendo sido valorada la finca en la cantidad de cuatro mil ochocientos sesenta y seis pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día veintinueve de Noviembre próximo, y hora de las catorce; haciéndose presente que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos; que tampoco serán admitidas posturas que no cubran las dos terceras partes de la valoración; que la titulación de la expresada finca consiste en una certificación del Registro de la Propiedad, con la cual deberán conformarse los postores, sin derecho a exigir ninguna otra, y que los autos se hallan de manifiesto en la Escribanía del Actuario para el que los desee ver.

Madrid veinticuatro de Octubre de mil novecientos uno. = V.º B.º = El Juez de primera instancia, Tomás Minguéz. = El Actuario, Domingo Vázquez y Mon.

70.—P.

SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS

D. Antonio María Ortiz y Olmedo, Juez de instrucción de este partido de San Martín de Valdeiglesias.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a un sujeto que el día 24 de Febrero del año último de 1900 se encontraron conduciendo una caballería que iba cargada de leña, en el monte de los Propios de esta villa, titulado «Navapozas» y «Fuenfria», el Regidor de este Ayuntamiento, D. Aniceto Bravo, y el Guarda de montes Esteban Quirós, y que dijo llamarse Cipriano Santiago López y ser vecino de Cadalso, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado con el fin de notificarle el auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria en

el sumario que contra el mismo y otros instruyo por hurto de leñas; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial de la Nación, procedan a la busca, captura y remisión en su caso a este Juzgado con las seguridades convenientes de dicho sujeto.

Dada en San Martín de Valdeiglesias a 21 de Octubre de 1901. = Antonio María Ortiz. = El Escribano, Licenciado Rafael Perujo.

305.—679.

Juzgados municipales

VILLAREJO DE SALVANÉS

D. Margarito Bac y Pérez, Juez municipal de esta villa de Villarejo de Salvanés.

Hago saber: Por el presente se saca a primera y pública subasta un olivar, embargado al vecino de Valdaracete D. Manuel Navarro y Navarro, para pago de la cantidad de 200 pesetas y costas a D. Mamerto de la Vara París, de esta vecindad, según está condenado en juicio verbal civil celebrado en este Juzgado, y cuya finca es a saber:

Un olivar en el término de Valdaracete y sitio denominado «Cabeza del Concajo», de 441 talleares en 11 fanegas de tierra, igual a tres hectáreas y 53 centáreas, que linda al Saliente y Mediodía con Gabriel García, Poniente Gabriel López y Norte Feliciano Navarro, y se encuentra tasado para la venta en 695 pesetas.

Para la subasta se ha señalado el día 20 de Noviembre próximo, a las once de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, debiendo consignar el que desee tomar parte en la subasta el 10 por 100 de su importe en la mesa del Juzgado, y que no existen títulos de propiedad de la mencionada finca; advirtiéndose también que no se admitirán posturas inferiores a una peseta.

Si en la primera subasta no hubiera postor, se celebrará una segunda subasta el día 12 de Diciembre, con el 25 por 100 de rebaja del tipo de la tasación, en iguales condiciones y a la misma hora que esta primera.

Dado en Villarejo de Salvanés a 23 de Octubre de 1901. = El Juez municipal, Margarito Bac. = Por su mandato, Julián Alonso.

306.—707.

SUBASTA

Se venden en pública subasta treinta y seis centésimas partes de la casa en esta corte calle de la Madera baja, número 21. Tendrá lugar el día 11 de Noviembre próximo, a las doce de su mañana, ante el Notario de esta corte D. Magdaleno Hernández, en su estudio, Carretas, 27 y 29, donde se hallan de manifiesto los títulos y pliegos de condiciones todos los días no feriados de diez a doce.

71.—P.